

CONSTANCIA SECRETARIAL:

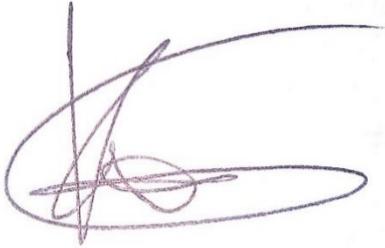
A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo 2024.

Días inhábiles: 16 y 17 de marzo 2024.

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

Quimbaya, Quindío, 19 de marzo de 2024.



Daniel Esteban Salcedo Castillo
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MONICA LISETH ALZATE CASTILLO en Representación de la menor C.
DEMANDADO	PEDRO ALEJANDRO PALACIO
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2024-00091-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto notificado el día 11 de marzo de 2024 en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisibles la presente demanda, al encontrarse que:

"Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por MONICA LISETH ALZATE CASTILLO en Representación de la menor C, por medio de apoderado judicial.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que lo pretendido por la demandante no ha sido objeto de conciliación, pues a pesar que el apoderado de la demandante manifiesta que ya se surtió audiencia de conciliación ante la Procuraduría 4 Judicial II, esto no se encuentra acreditado con la constancia de no acuerdo correspondiente. Por lo anterior, deberá ser aportada para verificación del requisito procedibilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

De la misma manera, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se aportó como dirección electrónica del demandante "alejopalacio88", evidenciándose que dicho correo se encuentra incompleto, por tanto, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de donde fue obtenida dicha dirección electrónica y aportar prueba sumaria de ello."

Sin pronunciamiento por la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ